



REPÚBLICA DE CHILE
REGIÓN DE ÑUBLE
I. MUNICIPALIDAD DE TREHUACO
ALCALDIA



DECRETO ALCALDICO N° 0653/

TREHUACO, 10 OCT 2023

REF.: Ordena pago en causa de cobranza RIT C-9-2023 de origen laboral RIT O-5-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue.

VISTOS:

1. La sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile que confirma la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán de fecha 13 de junio de 2022, en causa laboral O-5-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue;
2. La causa de cumplimiento de cobranza RIT C-9-2023, que ordena el pago originado en casa laboral RIT O-5-2021;
3. El Decreto Alcaldicio N.º 723 de fecha 23 de diciembre de 2022, que aprueba el Presupuesto Municipal para el año 2023; y,
4. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipales.

CONSIDERANDO:

La necesidad de dar cumplimiento a la sentencia señalada en los vistos en cumplimiento del mandato judicial.

DECRETO:

1. **ORDÉNESE** el pago de **\$ 8.046.969** (ocho millones cuarenta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos) por concepto de capital, reajustes e intereses conforme a la liquidación del Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue de fecha 26 de julio de 2023, en causa de cobranza laboral RIT C-9-2023 de origen laboral en causa RIT O-5-2023;
2. **IMPÚTESE** el gasto que irrogue dicho pago a la cuenta presupuestaria correspondiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



LUCY CARTES RAMÍREZ
SECRETARIA MUNICIPAL



RAÚL ESPINOZA ESCOBAR
ALCALDE



REE/CGR
Distribución: Secretaría Municipal; Transparencia; DAF; Administración.



Quirihue, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Por presentada la liquidación, póngase en conocimiento de las partes, y téngase por aprobada si no fuere objetada dentro de quinto día.

Requiérase al ejecutado don **PASCUAL DEL CARMEN AVENDAÑO CHANDÍA**, domiciliado en ~~Calle La Palma 310~~, comuna de Trehuaco, en su calidad de deudor principal y de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TREHUACO**, en su calidad de codeudor solidario, representada legalmente por el Alcalde Sr. RAÚL ESPEJO ESCOBAR, ambos con domicilio en calle Gonzalo Urrejola N° 460, comuna de Trehuaco para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, paguen la suma de **§8.046.969 (ocho millones cuarenta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos)** por concepto de capital, reajustes e intereses conforme a liquidación practicada.

Asimismo, se hace presente a las partes que tienen un plazo de cinco días para objetar la liquidación y dentro del mismo plazo la requerida **podrá oponer sólo las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción**, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 469 y 470 del Código del Trabajo.

No pagada la deuda en el plazo señalado, y no oponiéndose excepciones o desecharas éstas, se ordenará trabar embargo sobre bienes del ejecutado.

Ofíciuese a la Tesorería General de la República, a fin de que retenga de la devolución de impuestos a la renta que corresponda al ejecutado la suma señalada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código del Trabajo.

Notifíquese la liquidación y la presente resolución, al apoderado del ejecutante por correo electrónico, y a la ejecutada, personalmente o por cédula junto a al presente requerimiento. Cúmplase por Carabineros de Trehuaco.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

RIT: C-9-2023

RUC: 21-4-0358694-0

Proveyó el (la) Juez(a) del Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue, quien suscribe con firma electrónica avanzada.

En Quirihue a veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Ksa.

Santiago, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos Rit O-5-2021, RUC 2140035869-0, del Juzgado de Letras de Quirihue, caratulados "Ulloa con Avendaño", por sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se acogió la demanda por despido improcedente, ordenando a la demandada únicamente el pago del incremento del artículo 168 a) del Código del Trabajo, rechazando la restitución del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía.

La parte demandante dedujo en contra de dicho fallo recurso de nulidad, el que fue acogido por una sala de la Corte de Apelaciones de Chillán el trece de junio de dos mil veintidós, ordenando además la devolución de dicho aporte.

En cuanto a esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que indica.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede «cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia». La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que el impugnante propone como materia para efectos de su unificación, la correcta aplicación e interpretación de los artículos 13, 52 y 54 de la Ley 19.728.

Reclama que la postura adecuada es la que se contiene en los fallos que acompaña al recurso, en cuanto a que declarada que sea indebida y/o injustificada la causal de necesidades de la empresa invocada por la empresa para el término de la relación laboral, de igual forma procede el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, de la indemnización por años de servicios que se pague al ex trabajador. Es decir, por aplicación de los ya referidos artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, que no hacen distingo alguno.



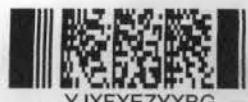
Solicita se acoja su recurso y acto continúo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte un fallo de reemplazo en los términos señalados.

Tercero: Que la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando, en síntesis, que el descuento efectuado por el empleador de los montos enterados por concepto de seguro de cesantía, solo se justifica si se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, que el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando se declara que el despido es improcedente, no es posible que se autorice al empleador a imputar a la indemnización por años de servicio lo aportado por dicho concepto.

Cuarto: Que las sentencias que acompaña para la comparación de la materia de derecho propuesta, son las dictadas por esta Corte en los antecedentes N°11.905-2019, N°23.348-2018 y N°150.543-2020, las que expresan una tesis jurídica diversa, que, en síntesis, resuelve que opera el aludido descuento, aun cuando se haya declarado injustificado el despido, en atención a que la sanción para el empleador es el aumento del 30% en la indemnización por años de servicios, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto y se debe proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.

Quinto: Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021, sosteniéndose sin variación que una condición *sine qua non* para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la



YJXFZEZYXBG

condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

De este modo, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura consolidar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que será desestimado.

Sexto: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser rechazado el recurso interpuesto por la parte demandada, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia de derecho propuesta y la disparidad de decisiones atingentes a la misma que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierten concurrentes en este caso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia de trece de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese y devuélvase.

Rol 32.487-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz G., María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Roberto Contreras O., y los abogados integrantes señor Ricardo Abuauad D., y Eduardo Morales R. No firma el ministro suplente señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, quince de marzo de dos mil veintitrés.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 15/03/2023 14:28:08

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 15/03/2023 14:28:08

RICARDO ALFREDO ABUAUAD
DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/03/2023 14:35:15

EDUARDO VALENTIN MORALES
ROBLES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/03/2023 14:28:09



En Santiago, a quince de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



YJXFZEZYXBG